

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Sentencia SP-0017-2024

Radicación	66001-31-03-002-2022-00082-01 (2352)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene	Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño ¹
Demandada	Inversiones OPS S.A.S., propietario de Bingo Cuba
Tema	Intérprete. Tamaño empresarial. Legitimación
Acta Nro.	No. 76 del 2024
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, (21) veintiuno de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación² interpuesto por el accionado contra la sentencia proferida el 09-12-2022 dentro de la acción de la referencia³.

Antecedentes

1-. Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten

¹ Archivo 19. Solicitud. Archivo 24. Reconoce coadyuvancia. Cuaderno primera instancia.

² Archivo 029 cuaderno principal

³ Archivo 028 ibid.

hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005) y, en consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que la persona jurídica accionada, propietaria del establecimiento de comercio ubicado la carrera 25 Nro. 71-18 de Pereira, no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005⁴.

2-. Admitida la demanda el 08-02-2022, fue notificada la parte accionada. Esta, en su informe⁵, indica que la norma invocada aplica a entidades estatales, calidad que no ostenta. Tampoco presta un servicio público. Se opuso a lo solicitado.

3-. Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se amparó el derecho colectivo al acceso a los servicios prodigados por el accionante. En consecuencia, se ordenó a la accionada que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y guía intérprete para personas sordo ciegas, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas, así mismo, se dé cumplimiento a las demás obligaciones impuestas en la Ley 982 de 2005.

⁴ Archivo 003 ibid.

⁵ Archivo 014 ibid.

Para disponerlo así se destacó que la accionada presta servicios al público, luego las normas invocadas por el actor popular le son aplicables; además, no acreditó dar cumplimiento a las medidas afirmativas señaladas por el legislador.

Recurso de apelación

Los reparos del accionado señalan que el local comercial donde funcionaba el BINGO CUBA, que estaba arrendado a través de la inmobiliaria RENTAR, se terminó, tal y como lo informó con anterioridad al expediente y la misma inmobiliaria certificó la terminación del mismo. En consecuencia, el establecimiento de comercio se encuentra cerrado desde el mes de marzo de 2022⁶.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

2.- Sobre la legitimación en la causa, reitera la Sala que se trata de un tema de análisis oficioso como presupuesto para obtener una sentencia de fondo favorable a los intereses del demandante.

⁶ Archivo 029 ibid

Y en ese análisis, encuentra la Sala que no existe controversia por **activa**, toda vez que conforme al artículo 14 de la Ley 472 de 1998, ella puede ser ejercida por cualquier persona.

Pero, al examinar la legitimación **pasiva**, se concluye que la misma no se reúne por las razones que a continuación se enuncian, precisión realizada por la Corporación en fecha reciente y que, por ser compartida en su integridad, y corresponder a la misma situación fáctica de este asunto, se cita.

“Sin embargo, por pasiva se colige incumplida, atendido el precedente horizontal de esta Corporación que tiene fijada su prosperidad contra particulares y autoridades, siempre que presten servicios públicos o al público⁷; pero, respecto a los primeros citados se ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica, para entender que solo están habilitados para resistir la obligación constitucional que garantiza el derecho colectivo, quienes se cataloguen como “medianas empresas” o “grandes empresas”; no las “pequeñas empresas” ni las “microempresas”⁸.

En efecto, la regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio suprallegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “*cuya actuación u omisión **se considere** que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo*” [Negrilla a propósito], más el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.

Identificada la persona del accionado, hay elementos adicionales que se deben analizar a tono con el objeto de la legislación que rige el derecho colectivo, para concluir si está legitimado por pasiva; y, en este escenario, necesario confrontar las particularidades de la reclamación colectiva con las características, calidad y capacidad de quien, en principio, sería el obligado a conjurar la hipotética amenaza o vulneración enrostrada.

En este caso en particular, este es el problema jurídico inicial que de oficio debe resolverse, antes de entrar a proveer sobre los reparos planteados; y, como es palmario el incumplimiento del presupuesto material, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, por la potísima razón de que *es una “Microempresaria”* (Ib., pdf No.019). Carece de condiciones para *asumir*

⁷ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0073-2023, entre muchas.

⁸ TSP, Sala Civil – Familia. Ob. cit.

la obligación sin afectar su continuidad en el mercado. (TSP. Sentencia SP-0274-2023)."

3.- Descendiendo al caso en concreto, al consultar el certificado de existencia y representación de la sociedad accionada, se verifica que el tamaño de su organización es **microempresa**⁹.

En consecuencia, ante el palmario incumplimiento del presupuesto material en el análisis de la legitimación pasiva, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, sin que sea necesario analizar los demás reparos planteados por el recurrente.

Se reitera y precisa de esta manera la tesis que esta misma Corporación ha venido aplicando a la fecha, integrando el análisis de la capacidad económica de la empresa accionada al juicio previo y necesario para definir su legitimación para resistir las pretensiones de la demanda.

4.- A pesar de que el recurso prosperó el despacho se abstendrá de condenar en costas al demandante, por no encontrarse demostrada temeridad o mala fe en la acción presentada (Art. 38 Ley 472 de 1998)

5.- Ítem final: Ante la demora evidenciada en la secretaría del juzgado de primera instancia, para remitir el expediente al trámite del recurso de apelación, se pondrá el hecho en conocimiento del juez de primera instancia para que, dentro del marco de sus funciones y competencias, actúe como lo estime pertinente. De igual forma, se pondrá en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

⁹ Archivo 10 pág. 05, cuaderno segunda instancia

Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se declara probada la falta de legitimación por pasiva y se niegan las pretensiones de la demanda.

Segundo: Sin costas en ninguna de las instancias, por lo anotado.

Tercero: Oficiese por secretaría, en los términos del numeral 5º de las consideraciones de esta sentencia.

Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
22-02-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79bedece0b9482964ef23bfa2d1c1155b5c9f537b80ed387a8c74771c634d6a**

Documento generado en 21/02/2024 09:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>